

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0897/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Isla.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Isla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300548323000013**, ordenándole entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Isla, en la que requirió:

...

Buenas tardes, con fundamento en el artículo (sic) 6 constitucional y Artículo 7 de la párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito:

¿El ayuntamiento de Isla tiene el consentimiento expreso de los padres de familia de los niños que anexo a la presente solicitud, para la divulgación de fotografías en sus redes sociales?

De ser positiva la respuesta, solicito se me entreguen los consentimientos de manera digital.

...

2. Solicitud de prórroga del sujeto obligado. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documento prórroga para dar respuesta a su solicitud de información a través del acuerdo CT/013/21/03/2023 tomado en la Decimotercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, no obstante lo anterior, de las constancias de autos no se advierte que el ente obligado hubiera dado respuesta a la solicitud de mérito.

3. Interposición del recurso de revisión. El doce de abril del año que transcurre, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de agregar documentales. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad "Enviar comunicado al recurrente", con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Eusebio Sauro Domínguez (esauro@verivai.org)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar histórico

Filtros de búsqueda

Número de expediente *
IVAI-REV/0897/2023/II

Historio

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0897/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	12/04/2023 11:57:34	Arna	Recurrente PNT	
IVAI-REV/0897/2023/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	12/04/2023 12:00:57	DIAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/0897/2023/II	Admitir/Prevenir/Desaguar	Sustanciación	19/04/2023 10:36:35	Ponencia	Eusebio Sauro Domínguez	esauro@verivai.org.mx
IVAI-REV/0897/2023/II	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	23/05/2023 16:36:30	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.5463@pnt.org.mx

Página 1-4 de 4 disponibles

8. Cierre de instrucción. Por acuerdo del mismo día, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual se evidencia la falta de respuesta por parte del ayuntamiento obligado al no cumplir con las formalidades establecidas en el procedimiento de acceso a la información previstas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

El motivo de mi presente queja es debido a que El titular de la Unidad de Transparencia no dio tramite a la solicitud, por ende (sic) no me fue entregada la información solicitada.

Por lo que pido al IVAI ordene al Ayuntamiento de Isla entregar la información en el tiempo establecido por la Ley.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio ISLA/UT/061/2023, ISLA/UT/074/2023, ISLA/UT/085/2023 e ISLA/UT/114/2023 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompañó el Acta de la Decimotercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, el Acta de la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, el oficio COM.SOC/082/2023 de la Directora de Comunicación Social, al respecto se inserta en lo que interesa a continuación:

...

Analizando el contenido íntegro del planteamiento, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que requirió la información a la dirección de Comunicación Social, teniendo como respuesta a dicha solicitud el oficio número COM.SOC/082/2023, en el cual, la Tesorería Municipal puso a disposición 134 consentimientos de padres y tutor competentes a los eventos denominados "Concurso de Escoltas" llevado a cabo el 28 de Febrero y el "Concurso Inter primarias" llevado a cabo el día 01 de Marzo correspondientes al anexo que fue recibido en conjunto de la solicitud, de igual manera fue solicitado que esta Unidad de Transparencia realizara el resguardo de confidencialidad de los Datos Personales visibles en estos documentos y posteriormente fueran aprobados por el Comité de Transparencia la confidencialidad de los mismos.

Los consentimientos fueron entregados en conjunto del oficio COM.SOC/082/2023, por lo que, se realizó el acta de la decimonovena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y fueron aprobados bajo el acuerdo de número CT/019/11/04/2023.

Los consentimientos pueden ser consultados en el hipervínculo <https://drive.google.com/drive/folders/1SYbIKHrjAJu7GqO4a03TANVa1uD-o5H?usp=sharing>.

En este sentido, me permito informar a Usted que se ha salvaguardado su derecho de acceso a la información y su solicitud de información ha quedado atendida.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Isla, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia**, al dar respuesta a través de la **Directora de Comunicación Social**, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señala lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...



Por tanto, se acredita que al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

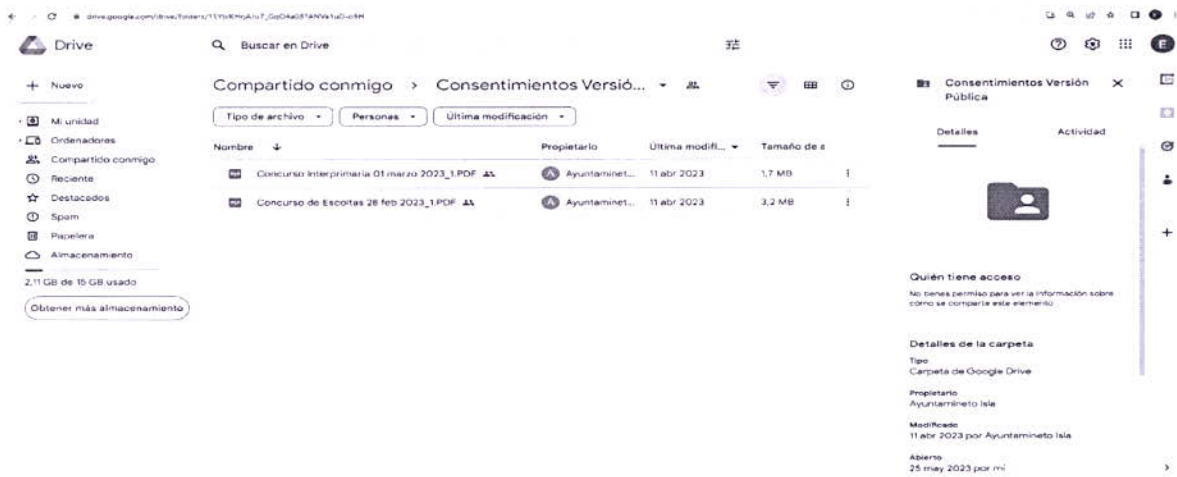
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, de las constancias de autos que integran el expediente, se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de mérito; con motivo de lo anterior, la parte recurrente señaló en su agravio que, el Ayuntamiento de Isla no dio trámite a la solicitud, por lo que no le fue entregada la información solicitada.

En virtud de ello, en la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció al mismo a través de la Directora de Comunicación Social, quien comunicó que entregaba un total de ciento treinta y cuatro consentimientos de padres y tutor, mismos que son los correspondientes a los eventos a que hace alusión el ahora recurrente en su solicitud de información y que competen al “Concurso Inter primarias” llevado a cabo el día uno de marzo y el evento denominado “Concurso de Escoltas” realizado el día veintiocho de febrero, solicitando a su vez, que dichos documentos fuesen sometido a consideración del Comité de Transparencia para su subsecuente aprobación de las versiones públicas correspondientes.

Aunado a lo anterior, mediante Acta de la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de abril del año dos mil veintitrés se clasificaron los nombres y firmas de los padres o tutores contenido en los ciento treinta y cuatro consentimientos, ello, por corresponder a información confidencial, por lo que en ese mismo acto se aprobó la elaboración de las versiones publicas respectivas, documentales que fueron puestas a disposición del ahora recurrente en la liga electrónica https://drive.google.com/drive/folders/1SYblKHrjAJu7_GqO4a03TANVa1uD-o5H?usp=sharing misma en la que se pudo advertir que en su contenido se encuentra lo peticionado en el presente asunto, tal y como se advierte en lo medular al insertar las siguientes impresiones de pantalla:



Isla, Veracruz, # 01-03-23

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ISLA, VERACRUZ
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en ejercicio de la patria potestad de mi hijo(a) menor, de identidad reservada, pero que por sus siglas se reconoce como H.S.R., con mis muestras de respeto, manifiesto lo siguiente:

Que con finalidad de apoyar la imagen de la sociedad isleña, a través de la difusión de medios de comunicación, doy mi consentimiento y autorizo expresamente al H. Ayuntamiento Constitucional de Isla para que la imagen fotográfica y/o en video que se realice de mi menor hijo(a) pueda ser tomada en material fotográfico, digital o multimedia, y sea parte de la campaña publicitaria oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Isla y que dicho contenido sea resguardado por la autoridad competente de la dirección de Comunicación Social, y solo pueda usarse con aprobación de quien sea titular de dicha área.

Sin otro particular, quedo a disposición de usted.

ATENTAMENTE

[Redacted Signature]

NOMBRE DEL PADRE, MADRE O TUTOR

Isla, Veracruz, # 01-03-23

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ISLA, VERACRUZ
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en ejercicio de la patria potestad de mi hijo(a) menor, de identidad reservada, pero que por sus siglas se reconoce como H.S.R., con mis muestras de respeto, manifiesto lo siguiente:

Que con finalidad de apoyar la imagen de la sociedad isleña, a través de la difusión de medios de comunicación, doy mi consentimiento y autorizo expresamente al H. Ayuntamiento Constitucional de Isla para que la imagen fotográfica y/o en video que se realice de mi menor hijo(a) pueda ser tomada en material fotográfico, digital o multimedia, y sea parte de la campaña publicitaria oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Isla y que dicho contenido sea resguardado por la autoridad competente de la dirección de Comunicación Social, y solo pueda usarse con aprobación de quien sea titular de dicha área.

Sin otro particular, quedo a disposición de usted.

ATENTAMENTE

[Redacted Signature]

NOMBRE DEL PADRE, MADRE O TUTOR

Isla, Veracruz, # 01-03-23

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ISLA, VERACRUZ
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en ejercicio de la patria potestad de mi hijo(a) menor, de identidad reservada, pero que por sus siglas se reconoce como H.M.R., con mis muestras de respeto, manifiesto lo siguiente:

Que con finalidad de apoyar la imagen de la sociedad isleña, a través de la difusión de medios de comunicación, doy mi consentimiento y autorizo expresamente al H. Ayuntamiento Constitucional de Isla para que la imagen fotográfica y/o en video que se realice de mi menor hijo(a) pueda ser tomada en material fotográfico, digital o multimedia, y sea parte de la campaña publicitaria oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Isla y que dicho contenido sea resguardado por la autoridad competente de la dirección de Comunicación Social, y solo pueda usarse con aprobación de quien sea titular de dicha área.

Sin otro particular, quedo a disposición de usted.

ATENTAMENTE

[Redacted Signature]

NOMBRE DEL PADRE, MADRE O TUTOR

Isla, Veracruz, # 01-03-23

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ISLA, VERACRUZ
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en ejercicio de la patria potestad de mi hijo(a) menor, de identidad reservada, pero que por sus siglas se reconoce como H.E.V.R., con mis muestras de respeto, manifiesto lo siguiente:

Que con finalidad de apoyar la imagen de la sociedad isleña, a través de la difusión de medios de comunicación, doy mi consentimiento y autorizo expresamente al H. Ayuntamiento Constitucional de Isla para que la imagen fotográfica y/o en video que se realice de mi menor hijo(a) pueda ser tomada en material fotográfico, digital o multimedia, y sea parte de la campaña publicitaria oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Isla y que dicho contenido sea resguardado por la autoridad competente de la dirección de Comunicación Social, y solo pueda usarse con aprobación de quien sea titular de dicha área.

Sin otro particular, quedo a disposición de usted.

ATENTAMENTE

[Redacted Signature]

NOMBRE DEL PADRE, MADRE O TUTOR

Eliminado: 4 renglones Fundamento legal Artículos, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: 3 fracción X, 12,13,14 de la Ley de Protección de Datos Personales de Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Trigesimo Octavo Fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas, sesión de comité número CT0019/11/04/2023. En virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales (se eliminó nombre y firma por tratarse de dato personal.)

Al respecto, es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:



...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Es por lo anterior que, en el presente caso los documentos a través de los cuales el sujeto obligado proporcionó en su respuesta durante la sustanciación del recurso de revisión dan atención a la solicitud de mérito, ello en virtud de que proporcionó una liga electrónica y la ruta en donde la información puede consultarse, y respecto de la cual se da cuenta de las versiones públicas de los ciento treinta y cuatro consentimientos de los padres y tutores generados con motivo de la publicación en redes sociales del Ayuntamiento de Isla por el evento concerniente al “Concurso Inter primarias” llevado a cabo el día uno de marzo y el evento denominado “Concurso de Escoltas” realizado el día veintiocho de febrero.

Siendo pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad o contenido de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: **“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados”**.

Sin embargo, sí es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”²**.

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado hasta la sustanciación del recurso de revisión proporcionó la liga electrónica en donde pudo ser visualizada la información petitionada, salvaguardando con ello el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.



CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

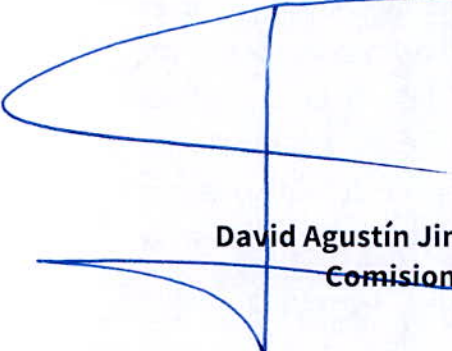
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



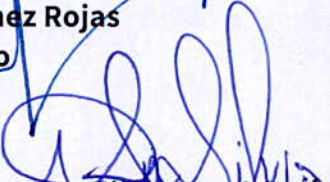
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos